



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

**(078)**

**20 DE ABRIL DE 2020**

#### **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “MACÚA” RNSC 208-19**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

## **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “MACÚA” RNSC 208-19**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

### **ANTECEDENTES**

Mediante radicado No.2019-460-010484-2 del 28/11/2019, (fl.3) la señora **ROQUELINA DIAZ ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.115.235, en calidad de propietaria, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“LA CHILLONA”**, posteriormente mediante radicado No.2020-460-001632-2 del 04/03/2020, se solicitó cambio de nombre y ampliación de la reserva, por parte de la propietaria, ahora a denominarse **“MACÚA”** a favor del predio denominado **“Alto de Guadalupe”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.324-14624, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Hatillo, del municipio de Chipatá, departamento de Santander, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 23 de noviembre de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 20 de abril de 2020, sin que se presentaran anotaciones adicionales.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

#### **I. Legitimación para formular la solicitud y Derecho de Dominio**

La actual solicitud de registro, es elevada por la señora **ROQUELINA DIAZ ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.115.235, de conformidad con el formulario de solicitud de registro (fl.2), y el oficio del 02/03/20, donde solicita cambio de nombre y ampliación de la reserva y en concordancia con lo evidenciado en el Certificado de Tradición y Libertad aportado, se corroboró que la señora **ROQUELINA DIAZ ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.115.235, es la actual titular del derecho real de dominio del predio, **“Alto de Guadalupe”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.324-14624, de ahí que se encuentra legitimada para solicitar el registro del referido inmueble, como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Sin embargo como cambian los datos suministrados de la información inicial, se requiere a la solicitante alegar:

1. Formulario de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, AMSPNN\_FO\_05

Que así mismo, no se evidenciaron limitaciones al dominio sobre el predio objeto de solicitud de registro, que puedan afectar el trámite de registro.

#### **II. Área objeto de la solicitud.**

De conformidad con el formulario de solicitud de registro (fl.2), allegado inicialmente por la señora **ROQUELINA DIAZ ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.115.235, se tiene que el área total que se solicita para registro como reserva natural de la sociedad civil a denominarse **“MACÚA”**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “MACÚA” RNSC 208-19**

a favor del predio, “**Alto de Guadalupe**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.324-14624, será un total de (24.977m<sup>2</sup>).

Ahora bien, una vez verificado el folio de matrícula allegado en la solicitud inicial de registro se evidenció que no se describe el área del predio, posteriormente en el oficio remitido, con radicado No.2020-460-001632-2 del 04/03/20202, donde se solicita el cambio de nombre y ampliación de la reserva, se allegó copia de la Escritura Publica No. 296 del 16/04/2016 de la Notaria Segunda de Vélez, donde se relaciona el área del predio denominado “**Alto de Guadalupe**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.324-14624, de la siguiente manera: 27Ha 2500m<sup>2</sup> (superficie) y 271m<sup>2</sup> (área construida), para un total de 27Ha 2771 m<sup>2</sup>, área que se tendrá en cuenta para el trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil.

De acuerdo a lo anterior, y luego de verificar la información relacionada en el último mapa de zonificación allegado, se evidenció la siguiente situación:

En el mapa allegado del predio denominado “**Alto de Guadalupe**, se relaciona un área de 28H 5795m<sup>2</sup>, hectáreas que de acuerdo a lo establecido en la Escritura Pública No. 296 del 16/04/2016 de la Notaria Segunda de Vélez, el predio tiene una extensión de 27Ha 2771m<sup>2</sup>, en ese orden de ideas, el área del mapa sobrepasa el área de la escritura. Así las cosas resulta importante para este despacho tener la certeza y claridad sobre el área objeto de registro, en cuanto a la ampliación y la zonificación a registrar, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los numerales 3<sup>ro</sup> y 5<sup>to</sup>1 del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 del 2015, se requiere a la solicitante del registro allegar:

1. Mapa de zonificación ajustado, del predio denominado “**Alto de Guadalupe**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.324-14624, teniendo en cuenta que el área del mapa no puede sobrepasar el área que se encuentra relacionada en la Escritura Pública No. 296 del 16/04/2016, es necesario también aclarar cuál es el área total de registro y la zonificación<sup>2</sup> para el predio. Se sugiere remitir en medio digital, (*shape*, DWG) o plano topográfico el cual debe venir firmado por el profesional que realizó el levantamiento, los anteriores con sistema de referencia.

El anterior requerimiento se efectúa con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.1.17.6 Solicitud de Registro. (...)

3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

<sup>2</sup> Artículo 2.2.2.1.17.4. Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes:

1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.

2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad.

3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria.

4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “MACÚA” RNSC 208-19**

(2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CodVid-19, si estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

**III. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico**

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al párrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 –

Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “MACÚA” RNSC 208-19**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**MACÚA**”, a favor del predio, “**Alto de Guadalupe**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.324-14624, ubicado en la vereda Hatillo, del municipio de Chipata, departamento de Santander, solicitado por la señora **ROQUELINA DIAZ ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.115.235, en calidad de propietaria, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la señora **ROQUELINA DIAZ ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.115.235, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CodVid-19, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

- Mapa de zonificación ajustado, del predio denominado “**Alto de Guadalupe**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.324-14624, teniendo en cuenta que el área del mapa no puede sobrepasar el área que se encuentra relacionada en la Escritura Pública No. 296 del 16/04/2016, es necesario también aclarar cuál es el área total de registro y la zonificación para el predio. Se sugiere remitir en medio digital, (*shape*, DWG) o plano topográfico el cual debe venir firmado por el profesional que realizó el levantamiento, los anteriores con sistema de referencia.
- Formulario de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, AMSPNN\_FO\_05, con los datos actualizados, conforme a la ampliación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez la solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Chipatá** y a la **Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-** los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez la solicitante allegue la información requerida, la **Dirección Territorial Andes Nororientales-DTAN-**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará la práctica de la visita técnica a los predios objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROQUELINA DIAZ ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.115.235, en calidad de propietaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “MACÚA” RNSC 208-19**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA SGM*

*Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM*

*Expediente: RNSC 208-19 MACÚA*